



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:  
[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Auto N° 782 -2023

Proceso	DIVORCIO MUTUO ACUERDO
Radicado	54001 31 60 003 <b>2023 00187</b> 00
Demandantes	ROSA LILIANA CARRILLO ROZO C.C. # 1.094.532.296 <a href="mailto:Gabrielgallo045@gmail.com">Gabrielgallo045@gmail.com</a>  JUAN DE LA CRUZ GALLO FIGUEREDO C.C. # 13.365.619
Apoderada	GLADYS OFELIA CELIS RINCON <a href="mailto:glaoceci@hotmail.com">glaoceci@hotmail.com</a>

San José de Cúcuta, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Los señores ROSA LILIANA CARRILLO ROZO y JUAN DE LA CRUZ GALLO FIGUEREDO por intermedio de apoderado judicial promovieron, de mutuo acuerdo, demanda de Divorcio de Matrimonio Civil, la cual reúne los requisitos de ley.

Esta clase de asuntos debe tramitarse por el procedimiento de Jurisdicción Voluntaria señalado en la Sección 4, Título Único, Capítulo 1 del Código General del Proceso o artículo 577 y siguientes.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

**RESUELVE:**

- 1.- ADMITIR la presente demanda de Divorcio de Matrimonio Civil por Mutuo Acuerdo, por lo expuesto.
- 2.- ORDENAR que la misma sea tramitada por el Procedimiento de Jurisdicción Voluntaria señalado en los Artículos 578 y siguientes del Código General del Proceso.
- 3.- Téngase como prueba los documentos aportados con la demanda según el valor que la ley les asigna.

4.- RECONOCER personería a la abogada GLADYS OFELIA CELIS RINCON como apoderada de las partes conforme las facultades conferidas en el memorial poder.

5.- REQUERIR a la apoderada GLADYS OFELIA CELIS RINCON para que aporte correo electrónico del Sr. JUAN DE LA CRUZ GALLO FIGUEREDO.

6.- ENVIAR a las partes y al apoderado, el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18<sup>1</sup> y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, **en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y **en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

## NOTIFÍQUESE

El Juez,

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

9004

---

<sup>1</sup> Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

**Firmado Por:**  
**Rafael Orlando Mora Gereda**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4e5b011c66d314712d9e29aea334856e025043a8ec895684f3924470763f6b3**

Documento generado en 11/05/2023 08:55:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C. - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:  
[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Auto # 798

San José de Cúcuta, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	DIVORCIO Causal 8ª del artículo 154 del Código Civil
Radicado	54001-31-60-003-2022-00539-00
Parte demandante	JULY MILENA NIEVES CRUZ C.C. #1.093.766287 <a href="mailto:Nievesjuly68@gmail.com">Nievesjuly68@gmail.com</a>
Parte demandada	CARLOS IVAN RINCÓN PÉREZ C.C. # 88.251.203 <a href="mailto:carlosivanrinconperez@hotmail.com">carlosivanrinconperez@hotmail.com</a> <a href="mailto:carlosivan@hotmail.com">carlosivan@hotmail.com</a> ;
Apoderado de la Parte demandante	MIGUEL ANGEL BARRERA VILLAMIZAR T.P. #212.592 del C.S.J. <a href="mailto:b.v.miguelangel@hotmail.com">b.v.miguelangel@hotmail.com</a>  Abog. MYRIAM S. ROZO WILCHES Procuradora de Familia <a href="mailto:mrozo@procuraduria.gov.co">mrozo@procuraduria.gov.co</a>

Examinados los documentos allegados por el señor apoderado de la parte demandante para acreditar la gestión hecha para notificar al demandado el auto admisorio de la demanda se observa que no cumple con el requisito prescrito en el inciso 3º del artículo 8 de la Ley 2213 de 2.022 como es el **ACUSE DE RECIBIDO**; tampoco con los requisitos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”

Así las cosas, se requiere a la parte demandante y apoderado para que, dentro del término de los 30 días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de declarar el DESISTIMIENTO TACITO que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, acredite en debida forma y conforme a lo antes expuesto la diligencia de notificación del auto admisorio y el traslado de la demanda y los anexos por el término de veinte (20) días.

Se aclara que el acto de la notificación del auto admisorio de la demanda no se acredita con el **ENVIO** del auto sino con el **ACUSE DE RECIBIDO**.

La notificación del auto admisorio de la demanda es un presupuesto esencial para que el demandado pueda ejercer su derecho a la defensa, porque sólo si se le notifica el auto admisorio puede conocer que ha sido demandado y debe hacerse como lo exigen las normas procesales no a capricho del demandante o apoderado, de lo contrario queda viciado de nulidad.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)  
**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**  
**Juez**

Proyectó: 9018

Firmado Por:  
**Rafael Orlando Mora Gereda**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ed57a3252ed1329dd0f258ab2cabca09b09ce8f9f123b340ed8597a8773ea94**

Documento generado en 11/05/2023 09:25:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:  
[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### Auto # 792

San José de Cúcuta, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicado	54001-31-60-003-2022-00538-00
Parte demandante	MONICA ASTRID SUAREZ CACERES CC. #60.366.273 de Cúcuta Calle 6 # 18-48 Siglo XML, Cúcuta, N. de S. Representante legal del menor de edad A.I.C.F. 313 453 9962 <a href="mailto:Stefanyfuentes1621@gmail.com">Stefanyfuentes1621@gmail.com</a> .
Parte demandada	FREDY ALEJANDRO CHINCHILLA ARRIETA CC. # 1.004.845.574. Calle 3 #3-15 Barrio la victoria, Cúcuta, N. de S. 313 338 5152 <a href="mailto:Alex2002arrieta@gmail.com">Alex2002arrieta@gmail.com</a> .
Apoderados	Abog. JUAN CAMILO SANJUAN PALACIOS T.P. # 357585 del C. S. J. Correo: <a href="mailto:camilo.sanjuan.palacios@hotmail.com">camilo.sanjuan.palacios@hotmail.com</a> ;

Examinados los documentos allegados por el Abog. JUAN CAMILO SANJUAN PALACIOS para subsanar la demanda de los defectos anotados en auto anterior se observa que no se subsana en debida forma el documento contentivo del PODER pues este sigue sin cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022 ni del artículo 74 del Código General del Proceso.

En el presente asunto, los documentos siguen presentando las siguientes falencias:

- i) En ningún documento se indica la dirección del correo electrónico del señor apoderado.
- ii) En el segundo de los documentos no se acredita haber sido enviado como mensaje de datos al correo electrónico del señor apoderado desde el correo electrónico de la otorgante, señora MONICA ASTRID SUAREZ CACERES.
- iii) El presentado ante el señor NOTARIO 3º DEL CÍRCULO DE CÚCUTA es incompleto, carece de precisión de las acciones a promover, etc.

Se le aclara al togado que las normas procesales deben cumplirse y no se puede dejar a capricho de las partes, usuario o litigantes las formalidades. Así las cosas, sin más consideraciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

## **RESUELVE:**

- 1º. RECHAZAR la presente demanda de FIJACIÓN DE ALIMENTOS, por lo expuesto.
- 2º. ARCHIVAR lo actuado.
- 3º. ENVIAR este auto a la señora apoderada, a través del correo electrónico, como dato adjunto.
- 4º. ADVERTIR a los profesionales del derecho sobre el deber procesal de remitir los memoriales de manera SIMULTANEA, al correo del juzgado y a la contraparte. (Ver artículo 3º de la Ley 2213/2022 y numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.)

## **NOTIFIQUESE**

(firma electrónica)  
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA  
Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:  
Rafael Orlando Mora Gereda  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40af42816ab6e646d7c9312666df290dcfe0918580a1299b3479c181234dc518**

Documento generado en 11/05/2023 09:25:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:  
[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### Auto # 787

San José de Cúcuta, once (11) mayo de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA PARA ADULTO MAYOR
Radicado	54001-31-60-003-2022-00531-00
Parte Demandante	<b>HERCILIA ORDOÑEZ PEÑARANDA</b> C.C. #41.630.563 Calle 10 #18-23 Apto 205 Barrio Cundinamarca, Cúcuta, N. de S. 323 249 7183. <a href="mailto:herciliaordonez500@yahoo.com">herciliaordonez500@yahoo.com</a> ;
Parte Demandada	<b>FADIA ALEJANDRA ORDOÑEZ</b> C.C. #60.382.621 320 872 7143 Calle 2 # 62 Apto 504 Edificio Santuario, Pamplona, N. de S. <a href="mailto:fadyaao@gmail.co">fadyaao@gmail.co</a>
Apoderados	<b>Abog. JHON HENRY SOLANO GELVEZ</b> Apoderado parte demandante <a href="mailto:iosolano@defensoria.edu.co">iosolano@defensoria.edu.co</a> ; <a href="mailto:john_solge@hotmail.com">john_solge@hotmail.com</a>  <b>Abog. NELSON GIOVANNY HERRAN SARMIENTO</b> Apoderado parte demandada T.P. 125.108 C.S.J. 3204919949 <a href="mailto:giovannyherran@hotmail.com">giovannyherran@hotmail.com</a>

Continuando con el trámite del referido proceso de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA PARA ADULTO MAYOR procede el despacho a pronunciarse respecto de las actuaciones realizadas por las partes y demás asuntos que requieran la atención e impulso. En consecuencia, se dispone:

#### 1. SE FIJA FECHA Y HORA PARA DILIGENCIA DE AUDIENCIA:

Para realizar la diligencia de audiencia de forma virtual, a través de la plataforma LIFESIZE, reglamentada en el artículo 392, en concordancia con el artículo 372 del Código General del Proceso, se fija: a las nueve (9:00) de la mañana del día veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023). Se advierte que el enlace para la audiencia se enviará oportunamente a las partes y apoderados.

#### 2. DECRETO DE PRUEBAS

##### 2.1. PARTE DEMANDANTE

- a. **Documentales:** Se decretan como tales y hasta donde la ley lo permita todos y cada uno de los documentos referidos en el escrito de la demanda. Ver renglón #001 del expediente digital.

## **2.2. PARTE DEMANDADA:**

Se reconoce personería para actuar al Abog. NELSON GIOVANNY HERRAN SARMIENTO como apoderado de la parte demandada, señora FADIA ALEJANDRA ORDOÑEZ, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder allegado. **Ver renglón # 012 del expediente digital.**

- a. **Documentales:** se decretan como pruebas y hasta donde la ley lo permita todos y cada uno de los documentos referidos en el escrito de la demanda. Ver renglones # 011 y 014 del expediente digital.
- b. **Testimoniales:** se decreta como prueba la declaración de testimonio de los señores AURA ORDOÑEZ PEÑARANDA y PEDRO PABLO ORDOÑEZ PEÑARANDA. Se advierte que la citación queda a cargo de la parte interesada. El juzgado no lo hará.

## **2.3. DE OFICIO**

**2.3.1. Interrogatorio de parte:** por mandato legal se interrogará a las partes y se decretarán las demás pruebas que se requieran y se estimen pertinentes

## **3. ADVERTENCIA**

Se advierte a las partes y apoderados que es su deber comparecer puntualmente a dicha diligencia de audiencia y citar a los testigos asomados, audiencia en la cual se interrogará a las partes; además, que, si no comparecen en el día y hora señalados, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo estipulado en el inciso 5º del numeral 4º del Art. 372 del Código General del Proceso.

Las partes y testigos deberán tener a la mano la cédula de ciudadanía. Los señores abogados sus tarjetas profesionales y cédulas de ciudadanía.

## **4. PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA**

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura, el juzgado 3 de familia, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas. La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y parágrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

### **A. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS**

1. Aplicación La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica LIFESIZE, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.

2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.

3. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.

4. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.

5. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.

6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de esta y las solicitudes de uso de la palabra.

## **B. ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA**

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.

2. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.

3. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.

4. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias)

5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.

6. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al Funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a efectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia en LIFESIZE o de la línea telefónica a través de la cual se haya confirmado previamente la audiencia, según corresponda.

## **C. DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES:**

1. El Juez o funcionario competente iniciará la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su

dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.

2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.

3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.

4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo. 5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón "levantar la mano". Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.

6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).

7. El chat/mensajes de texto del aplicativo LIFESIZE puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.

8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado [jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co) (debe ser autorizado por el Juez)

9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.

10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.

11. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmo la audiencia virtual.

12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro.

13. El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.

14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.

15. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.

16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.

17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado. [Jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov](mailto:Jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov)

### **NOTIFÍQUESE:**

**(firma electrónica)**  
**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**  
**JUEZ**

Proyectó: 9018

**Firmado Por:**  
**Rafael Orlando Mora Gereda**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d126d6c2aeef880cf814fdb43c511ce877dbeee7a1efb413ba2207d0f4beaa47**

Documento generado en 11/05/2023 09:25:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:  
[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Auto # 786

San José de Cúcuta, once (11) mayo de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicado	54-001-31-60-003-2022-00498-00
Parte Demandante	JENNY ALEJANDRA MENDOZA PEREZ C.C.# 37.390.670 310 277 4289 Calle 24 # 4-60 Barrio Ospina Pérez, Cúcuta, N. de S. <a href="mailto:mami19861@hotmail.com">mami19861@hotmail.com</a> ;  Abog. CLAUDIA CAROLINA PARRA SANCHEZ T.P. #162.444 del CSJ <a href="mailto:clacapasa603@hotmail.com">clacapasa603@hotmail.com</a> ;
Parte Demandada	JESUS MARIA MORA ACEVEDO C.C.# 88.216.728 311 854 7582 Av. 1 # 5-24 Esquina, Barrio Motilones, Cúcuta, N. de S. <a href="mailto:nortex24@hotmail.com">nortex24@hotmail.com</a>  Abog. ROBERT STEVEN AROCA NARVAEZ T.P. # 341.466 del C.S.J. <a href="mailto:rarocalitigante@gmail.com">rarocalitigante@gmail.com</a>
Procuradora de Familia	Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES <a href="mailto:mrozo@procuraduria.gov.co">mrozo@procuraduria.gov.co</a>
Defensora de Familia	Abog. MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO <a href="mailto:martab1354@gmail.com">martab1354@gmail.com</a>

Continuando con el trámite del referido proceso de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA procede el despacho a pronunciarse respecto de las actuaciones realizadas por las partes y demás asuntos que requieran la atención e impulso. En consecuencia, se dispone:

**1-DEL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDADA, A TRAVES DE APODERADO.**

Analizado de nuevo el plenario, el despacho decide mantener vigente la cuota alimentaria provisional de cinco millones de pesos mensuales (\$5'000.000, oo) para la manutención de los niños JDMM y ECMM, señalada en el Auto # 2173 de fecha 2/diciembre/2022, considerando que el demandado tiene capacidad económica para el pago de la obligación alimentaria habida cuenta de los ingresos

que le generan los dos (2) establecimientos de comercio y los siete (7) inmuebles arrendados.

## **2. SE FIJA FECHA Y HORA PARA DILIGENCIA DE AUDIENCIA:**

Para realizar la diligencia de audiencia de forma virtual, a través de la plataforma LIFESIZE, reglamentada en el artículo 392, en concordancia con el artículo 372 del Código General del Proceso, **se fija: a las nueve (9:00) de la mañana del día cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)**. Se advierte que el enlace para la audiencia se enviará oportunamente a las partes y apoderados.

## **3. DECRETO DE PRUEBAS**

### **3.1. PARTE DEMANDANTE**

- a. **Documentales:** se decretan como tales y hasta donde la ley lo permita todos y cada uno de los documentos referidos en el escrito de la demanda. Ver renglón #010 del expediente digital.
- b. **Testimoniales:** se decreta como prueba la declaración de testimonio de los señores AURA JOSEFA MENDOZA PEREZ, DANIEL EDUARDO BLANCO CAICEDO. Se advierte que la citación queda a cargo de la parte interesada.
- c. **Interrogatorio de parte:** se decreta como prueba la declaración en interrogatorio de parte del señor JESÚS MARÍA MORA ACEVEDO.

### **3.2. PARTE DEMANDADA**

Se reconoce personería para actuar al Abog. ROBERT STEVEN AROCA NARVAEZ, como apoderado del señor JESÚS MARÍA MORA ACEVEDO en su condición de parte demandada, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder allegado. Ver renglón # 156 del expediente digital.

- a. **Documentales:** se decretan como tales y hasta donde la ley lo permita todos y cada uno de los documentos referidos en el escrito de la demanda. Ver renglón #155 del expediente digital.
- b. **Testimoniales:** se decreta como prueba la declaración de testimonio de los señores LUIS MONTAGUS, MARLYS CARRILLO CEQUEDA, DANIEL EDUARDO BLANCO CAICEDO, JESSICA MORA, OLGA DEL PILAR y CIROS HERNANDO OSORIO BAUTISTA. Se advierte que la citación queda a cargo de la parte interesada.
- c. **interrogatorio de parte:** se decreta como prueba la declaración en interrogatorio de parte de la señora JENNY ALEJANDRA MENDOZA PÈREZ.

### **3.3. DE OFICIO**

3.3.1- **Interrogatorio de parte:** Por mandato legal se interrogará a las partes y se decretarán las demás pruebas que se requieran y se estimen pertinentes

## **4. ADVERTENCIA**

Se advierte a las partes y apoderados que es su deber comparecer puntualmente a dicha diligencia de audiencia y citar a los testigos asomados, audiencia en la cual se interrogará a las partes; además, que, si no comparecen en el día y hora señalados, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo estipulado en el inciso 5º del numeral 4º del Art.

372 del Código General del Proceso.

Las partes y testigos deberán tener a la mano la cédula de ciudadanía. Los señores abogados sus tarjetas profesionales y cédulas de ciudadanía.

## **5. PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA**

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura, el juzgado 3 de familia, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas. La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y parágrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

### **A. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS**

1. Aplicación La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica LIFESIZE, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.
2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.
3. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.
4. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.
5. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.
6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de esta y las solicitudes de uso de la palabra.

### **B. ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA**

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.
2. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.

3. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.
4. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias)
5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.
6. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al Funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a efectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia en LIFESIZE o de la línea telefónica a través de la cual se haya confirmado previamente la audiencia, según corresponda.

### **C. DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES:**

1. El Juez o funcionario competente iniciará la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.
2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.
3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.
4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo. 5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón "levantar la mano". Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.
6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).
7. El chat/mensajes de texto del aplicativo LIFESIZE puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.
8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado [ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co) (debe ser autorizado por el Juez)
9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.
10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.

11. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmo la audiencia virtual.

12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro.

13. El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.

14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.

15. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.

16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.

17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado. [Jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov](mailto:Jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov)

Envíese el presente auto, a los correos electrónicos, como mensaje de datos, acompañado del enlace del expediente digital:

#### **6- ADVERTENCIA PARA LOS SEÑORES ABOGADOS:**

Se advierte a los profesionales del derecho sobre el deber procesal de remitir los memoriales de manera SIMULTANEA, al correo del juzgado y a la contraparte. (Ver artículo 3º de la Ley 2213/2022 y numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.)

NOTIFIQUESE :

(firma electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Juez

Proyectó: 9018

**Firmado Por:**  
**Rafael Orlando Mora Gereda**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2bb23116ce4523a1111e2c5caf2adfa90ea3c89c480ecc154bd30d481c403d7**

Documento generado en 11/05/2023 09:16:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:  
[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Auto # 790 -2023

San José de Cúcuta, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	<b>EJECUTIVO POR ALIMENTOS</b>
	54001-31-60-003-2022-00436-00
Parte demandante	DIANA QUINTERO SANDOVAL <a href="mailto:dianalinda_11@hotmail.com">dianalinda_11@hotmail.com</a> ;
Parte demandada	YEFERSON EMMANUEL BELEÑO SILVA <a href="mailto:belenoyeferson544@gmail.com">belenoyeferson544@gmail.com</a> <a href="mailto:yeferson.beleo@correo.policia.gov.co">yeferson.beleo@correo.policia.gov.co</a>
Apoderado de la parte demandante	JUAN CARLOS APONTE ROJAS <a href="mailto:jcaponter@yahoo.es">jcaponter@yahoo.es</a> ;

**ASUNTO:**

El señor DIANA QUINTERO SANDOVAL, a través de apoderado judicial, Interpone recurso de REPOSICION contra el auto 571 de fecha 14 de abril de 2023 mediante el cual este Despacho tiene notificado al demandado por **CONDUCTA CONCLUYENTE**.

**ANTECEDENTES:**

El Apoderado de la parte demandante sustenta el recurso de reposición con los siguientes argumentos:

Que se demostró con los documentos aportados la notificación al demandado fue realizada de manera personal del día 7 de diciembre de 2022.

Argumenta también repuso el auto 266 de fecha 27 de febrero de 2023 que lo requería para que allegara prueba de notificación conforme lo ordena el artículo 291 del C.G.P y la Ley 2213 de 2022.(recurso que no se repuso)

Que no es dable imponer responsabilidades no previstas por el legislador y como quiera que la ley no dispone del acuse de recibido de las notificaciones estas deban ser aportada por el demandante.

Que en caso de la nulidad por INDEBIDAD NOTIFICACION por no haberse notificado el demandado conforme a la norma esta debe ser solicitada por BELEÑO SILVA.

**CONSIDERACIONES:**

Es claro para este Despacho que la conducta desplegada por el señor apoderado JUAN CARLOS APONTE en cuanto a la notificación personal al demandado, interponiendo recursos de reposición contra los autos de fecha 27/02/2023 y 14/05/2023 negándose de esta forma a cumplir con los rituales contemplados en el artículo **291 del Código General del Proceso** al NO aportar el cotejo de la notificación, esto es: **“cotejar y sellar una copia de la comunicación y expedir constancia sobre la entrega en la dirección correspondiente”**, las empresas de correos que hacen este tipo de notificaciones certifican que el lugar donde están entregando la notificación y traslado de la demanda es donde reside el demandado y que la notificación fue recibida.

No es válido para este Despacho la manifestación allegada con el recurso de reposición donde el señor YEFERSON EMANUEL BELEÑO SILVA recibió la demanda Ejecutiva de alimentos el día 7 de diciembre de 2022 y la copia de la notificación de la medida cautelar hecha por el Departamento de Policía de Quindío en la ciudad de Armenia el día 27 de noviembre de 2022, lo que demuestra que el aquí demandado fue notificado en una dirección física donde NO residía, es por esta razón que el Despacho resuelve en auto de fecha 14 de abril de 2023 tener al señor BELEÑO SILVA notificado por conducta concluyente y no seguir dilatando el proceso como lo está haciendo la parte actora.

El artículo 301 del C.G.P. se da cuando una parte o un tercero conoce de determinada providencia, en este caso del auto que LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO y lo manifiesta quedando registro de ello se tiene notificado por conducta concluyente, además de lo anterior si llegado el caso se solicita la nulidad por indebida notificación el artículo en mención sostiene que también se tendrá surtida por conducta concluyente.

Es cierto que la nulidad por una INDEBIDAD NOTIFICACION debe ser solicitada por el demandado también es cierto que para garantizar el debido proceso y bajo la manifestación hecha mediante correo electrónico por parte del demandado al señor Apoderado de la parte actora de tener conocimiento de la demanda, se tuvo notificado el demando por conducta concluyente mediante auto 571 de fecha 14 de abril de 2023.

En cuanto a la solicitud de la parte demandante allegada el día 2 de mayo de 2023 "Mediante el presente comunicado yo Yeferson Emmanuel Beleño Silva identificado con C.C 1093781038 me permito solicitar se estudie la posibilidad de otorgarme un permiso para salir del país en los próximos días con mi señora esposa ya que tenemos un viaje familiar programado con anterioridad."

El Despacho no accederá a la solicitud de permiso de salir de país ya que no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia "Cuando se tenga información de que el obligado a suministrar alimentos ha incurrido en mora de pagar la cuota alimentaria por más de un mes, el juez que conozca o haya conocido del proceso de alimentos o el que adelante el ejecutivo dará aviso al Departamento Administrativo de Seguridad ordenando impedirle la salida del país hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria y será reportado a las centrales de riesgo."

Igualmente, el demando no allega garantía, ni caución que garantice el cumplimiento de las cuotas adeudadas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD,

#### **RESUELVE:**

1. **NO SE ACCEDE A LA REPOSICION** planteada por la profesional de derecho, conforme a la parte motiva de este auto.
2. **NO SE ACCEDE** a la solicitud de permiso para salir del país hasta tanto no se preste caución que garantice el pago de los alimentos motivo de este proceso de Ejecutivo por alimentos.

#### **NOTIFÍQUESE:**

**(firma electrónica)**  
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA  
Juez

**Firmado Por:**  
**Rafael Orlando Mora Gereda**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2250028f784f1bbe78a3df18147ce2865efeae3cb5186e0360021bf6ba3e8b1**

Documento generado en 11/05/2023 09:10:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:  
[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Auto # 799

San José de Cúcuta, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicado	Radicado # 54001-31-60-003-2022-00186-00
Parte demandante	REYES ENRIQUE BLANCO CASTRO Calle 2ª # 14-25, Barrio Carora, Cúcuta, N. de S. 312 411 8011 <a href="mailto:Enrique.blanco.2020@gmail.com">Enrique.blanco.2020@gmail.com</a> ;
Parte demandada	JHENNYD ALEXANDRA PARADA Calle Manzana 28 lote 2, Barrio la Conquista, Cúcuta Sin número telefónico <a href="mailto:Paradaalexandra341@gmail.com">Paradaalexandra341@gmail.com</a> ;
Apoderados	Abog. CLAUDIA PATRICIA CONTRERAS PEINADO Apoderada de la parte demandante T.P. 323.378 C. S de La J. Edif. Centro Jurídico oficina. 313, Centro Cúcuta 302 417 8023 <a href="mailto:Contreras.lawyer.@hotmail.com">Contreras.lawyer.@hotmail.com</a> ;  Abog. DANI JESUS LOZANO MARULANDA Apoderado de la parte demandada T.P. 228.405 del C.S.J. Av. 4E No. 7A-44 Ofi. 208 Edif. La Negra B. Popular de Cúcuta N.S, <a href="mailto:dani.lozano.abogado@gmail.com">dani.lozano.abogado@gmail.com</a> .  Abog. MIRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de familia <a href="mailto:mrozo@procuraduria.gov.co">mrozo@procuraduria.gov.co</a>  Señor Rector de la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER <a href="mailto:rectoria@ufps.edu.co">rectoria@ufps.edu.co</a> <a href="mailto:Recursoshumanos@ufps.edu.co">Recursoshumanos@ufps.edu.co</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@ufps.edu.co">notificacionesjudiciales@ufps.edu.co</a> <a href="mailto:admisiones@ufps.edu.co">admisiones@ufps.edu.co</a> <a href="mailto:oficinadeprensa@ufps.edu.co">oficinadeprensa@ufps.edu.co</a>

En aras de esclarecer los hechos objeto de la controversia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código General del Proceso, se dispone:

REQUERIR al señor RECTOR de la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER de esta ciudad, para que dentro del término de las siguientes ocho (08) horas al recibido del presente auto, ordene a su equipo de colaboradores que CERTIFIQUE a este despacho judicial si o no las señoritas MARIA VALENTINA BLANCO PALLARES, C.C. # 1.004.811.303 e INGRID DANIELA BLANCO PALLARES, se desconoce el número del documento

de identificación, cursan en dichos claustros algún programa académico.

En caso afirmativo, se deberá indicar en cual programa académico se encuentran matriculadas y el semestre que cursan actualmente. En caso de que hayan terminado las clases, titulado o graduado, se deberá informar la fecha del grado.

En caso negativo, se deberá aclarar si las hermanas MARÍA VALENTINA e INGRID DANIELA BLANCO PALLARES estuvieron en alguna época matriculadas en dicho centro educativo.

Se advierte que la presente orden judicial se tiene notificada al recibir este auto vía electrónica, que el juzgado no les oficiará, que es su deber obedecerla y dar respuesta dentro del término concedido, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.

También se advierte que dicha certificación se requiere como prueba dentro del referido trámite de DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA cuya audiencia se llevará a cabo mañana viernes 12 de mayo, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)

**CUMPLASE:**



**(Firma Digitalizada)  
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**

Juez

**\*\*\*NO SE FIRMA ELECTRÓNICAMENTE POR FALLAS EN LA PLATAFORMA DE FIRMA ELECTRÓNICA.\*\*\***

Proyectó: 9018



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C. - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:  
[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Auto # 800

San José de Cúcuta, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	ADJUDICACIÓN DE APOYOS CON VOCACIÓN DE PERMANENTES
Radicado	54-001-31-60-003-2019-00304-00
Titular del acto jurídico	DORIS BEATRIZ ESTEBAN CASTILLO Sin correo electrónico
Parte demandante	DAVID LEONARDO HABRAN ESTEBAN Sin correo electrónico
Apoderado	Abg. NELSON DAVID NAVA CORREA <a href="mailto:navaymolinaabogados@outlook.com">navaymolinaabogados@outlook.com</a>
	Abg. ENDER ANDRES CRUZ SOTO Curador Ad-Litem de DORIS BEATRIZ ESTABAN C.C. #1090439695 T.P. #247145 C.S.J. <a href="mailto:ender814cruz@hotmail.com">ender814cruz@hotmail.com</a>
Entidad requerida	Dra. ANGIE NOGUERA MARIN Personera delegada para la Defensa de los Derechos Humanos y Protección Ambiental de la Personería Municipal de Pasto <a href="mailto:derechoshumanos@personeria-pasto.gov.co">derechoshumanos@personeria-pasto.gov.co</a>

Como quiera que examinado el plenario del referido proceso se observa que la valoración de apoyos a la señora DORIS BEATRIZ ESTEBAN CASTILLO aún no se ha surtido, se dispone:

1-Abstenerse de llevar a cabo la DILIGENCIA DE AUDIENCIA señalada para el día de hoy jueves 11 de mayo del cursante año, toda vez que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 1996 de 2.019, es requisito previo a la audiencia dar traslado de 10 días del informe contentivo de la valoración de apoyos a la titular del acto jurídico.

2- REQUERIR a la Dra. ANGIE NOGUERA MARIN, en su condición de Personera delegada para la Defensa de los Derechos Humanos y Protección Ambiental de la Personería Municipal de Pasto, para que, dentro del término de los cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia, informe a este despacho judicial, a través del correo electrónico [jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co) si o no se encuentra actualmente en vigor la implementación del servicio de valoración de apoyos a personas con discapacidad mayores de edad en virtud de la Ley 1996 del 2019.

En caso afirmativo, se le solicita a la PERSONERÍA MUNICIPAL DE PASTO para que, dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a realizar la valoración de apoyos de acuerdo con los lineamientos y protocolos establecidos para este fin por el ente rector de la Política Nacional de Discapacidad, la cual deberá cumplir con los requisitos del numeral 4 del artículo 38 de la Ley 1996 de 2020 y estar en caminata a determinar qué persona de apoyo, dentro de la red de apoyo familiar (núcleo familiar), es la más adecuada, el tipo de apoyo necesario, si es



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:  
[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

necesario su formalización o no, el grado de intensidad y ajustes razonables, para que la señora DORIS BEATRIZ ESTEBAN CASTILLO pueda en la reclamación y pago de las mesadas ordinarias, extraordinarias y del retroactivo de la pensión reconocida en la resolución SUB 162163 del 29 JUL 2020, por parte de COLPENSIONES, lo cual incluye peticiones, quejas, reclamos, recursos, tutelas y/o cualquier actuación administrativa o judicial, que se requieran, así como el manejo que se reciba por este concepto; así como el manejo de sumas de dinero en entidades bancarias. Remitir copia de la demanda, resolución SUB-162163 del 29 JUL 2020, anexos y subsanación.

3- REQUERIR al señor DAVID LEONARDO HABRAN ESTEBAN para que dentro del término de los cinco (05) días siguientes rinda toda la información necesaria para efectos de realizar la práctica de la VALORACION DE APOYOS a la señora DORIS BEATRIZ ESTEBAN CASTILLO, en calidad de titular del acto jurídico, tales como dirección en la ciudad de Pasto, Nariño, nombre, correos electrónicos y números telefónicos de las personas encargadas de acompañarla, cuidarla, atenderla.

4-ADVERTIR al señor DAVID LEONARDO HABRAN ESTEBAN y apoderado, que en el evento que la respuesta de la PERSONERIA MUNICIPAL DE PASTO conteste que en dicha oficina aún NO se ha implementado el servicio de valoración de apoyos a personas con discapacidad mayores de edad en virtud de la Ley 1996 del 2019, es su deber gestionar ante profesionales o empresas privadas para que la ejecuten de inmediato.

NOTIFIQUESE:

(Firma Digitalizada)  
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Juez

**\*\*\*NO SE FIRMA ELECTRÓNICAMENTE POR FALLAS EN LA PLATAFORMA DE FIRMA ELECTRÓNICA.\*\*\***

Proyectó: 9018



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C. - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:  
[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

1. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.
2. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmó la audiencia virtual.
3. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro.
4. El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.
5. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.
6. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.
7. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.
8. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado. [lpengarac@cendoj.ramajudicial.gov](mailto:lpengarac@cendoj.ramajudicial.gov)

ENVIESE este auto a la interesada, a las señoras apoderada y Procuradora de Familia, a los correos electrónicos informados, como mensaje de datos.



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C. - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

**Único medio de contacto habilitado:**

[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:  
[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## AUTO # 793-2023

Proceso:	ALIMENTOS
Radicado:	54001-31-10-003-2007-00341-00
Demandante:	MARIA ANDREINA ROPERO PEREZ C.C. # 60.387.864  LUIS ANGEL MARQUEZ ROPERO <a href="mailto:lamarquez@correo.policia.gov.co">lamarquez@correo.policia.gov.co</a>
Demandada:	AUSBERTO EVARISTO MARQUEZ AREVALO C.C. # 5.074.357 <a href="mailto:Ausberto.marquez357@casur.gov.co">Ausberto.marquez357@casur.gov.co</a>
Otros:	CASUR <a href="mailto:juridica@casur.gov.co">juridica@casur.gov.co</a> <a href="mailto:citse@casur.gov.co">citse@casur.gov.co</a> <a href="mailto:atencionalciudadanopqrs@casur.gov.co">atencionalciudadanopqrs@casur.gov.co</a> <a href="mailto:embargos@casur.gov.co">embargos@casur.gov.co</a>  OEBH <a href="mailto:obarrerh@cendoj.ramajudicial.gov.co">obarrerh@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>

San José de Cúcuta, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2.023).

El Sr. AUSBERTO EVARISTO MARQUEZ AREVALO presenta al despacho acta de acuerdo de conciliación No 2125657 suscrita en el centro de conciliación de la Policía Nacional el día 21 de noviembre de 2022 mediante el cual su hijo, LUIS ANGEL MARQUEZ ROPERO acepta que su padre sea exonerado del porcentaje de la cuota de alimentos que le corresponde en razón a que ya no depende económicamente de su padre y actualmente es miembro activo de la Policía Nacional a la cual se encuentra adscrito como patrullero; con lo anterior el demandado solicita al despacho sea exonerado de la cuota de alimentos por su hijo LUIS ANGEL MARQUEZ ROPERO y se le comunique al pagador CASUR el levantamiento del embargo que recae sobre sus ingresos por el porcentaje que dicha cuota representa.

Teniendo en cuenta lo anterior se procede a revisar el expediente del proceso estableciendo que en providencia del 6 de noviembre de 2007 se aprobó el acuerdo conciliatorio suscrito entre las partes el cual fijo la cuota de alimentos en favor de sus dos hijos en un porcentaje igual al 50% de salario mensual del demandado, de donde se concluye que al joven LUIS ANGEL MARQUEZ ROPERO le corresponde la mitad de este porcentaje y a su hermana LUISA FERNANDA MARQUEZ ROPERO la otra mitad. Así mismo que dicho acuerdo fue comunicado al pagador CASUR mediante oficio 1243 de fecha 24 de abril de 2014.

Por considerarlo procedente y ajustado a la Ley el Juzgado accede a lo solicitado, en virtud de lo anterior, se dispone:

**PRIMERO: EXONERAR** al Sr. AUSBERTO EVARISTO MARQUEZ AREVALO de la obligación alimentaria respecto de su hijo LUIS ANGEL MARQUEZ ROPERO.

